



**EXPEDIENTE N°** : 1890-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE GAS EN EL TRAMO  
MIPAYA – PAGORENI A DEL LOTE 56  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 24 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1012-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2017, el escrito de descargos de fecha 8 de agosto del 2017 presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56 operada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Corporation**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 11 al 15 de noviembre del 2013 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), y en el Informe de Supervisión N° 1592-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1108-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Pluspetrol Corporation incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 964-2017-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 28 de enero del 2017<sup>5</sup> y notificada al administrado el 10 de julio del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción e Investigación**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Corporation, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20304177552.
- 2 Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 1592-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).
- 3 Informe de Supervisión N° 1592-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).
- 4 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 5 Folios del 7 al 9 del expediente.
- 6 Folio 10 del expediente.



4. El 8 de agosto del 2017, Pluspetrol Corporation presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>7</sup>).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>8</sup>).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 11 al 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Corporation no realizó las actividades de control de erosión, incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

**a) Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Corporation en su EIA**

- 8. El 11 de julio del 2011, mediante la Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE<sup>10</sup> la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56 (en lo sucesivo, **EIA**).
- 9. De la revisión del EIA, se advierte que Pluspetrol se comprometió a lograr la estabilización de las áreas intervenidas mediante el control de erosión, conforme el siguiente detalle:

Compromiso ambiental referido al Plan de Control de Erosión
<p>En el EIA, Pluspetrol Corporation se comprometió a lograr la estabilización de las áreas intervenidas, conforme se cita a continuación<sup>11</sup>:</p> <p style="text-align: center;"><i>“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE GAS EN EL TRAMO MIPAYA – PAGORENI A DEL LOTE 56</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;"><i>5.PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;"><i>5.2 OBJETIVOS</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lograr la estabilización de las áreas intervenidas. Esto comprende la integración de las medidas incluidas dentro del Plan de Revegetación con las medidas estructurales de control de erosión, conformando un sistema física y biológicamente, que permita reducir los procesos erosivos debido a la exposición del suelo sin cobertura vegetal.</i></li> </ul> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;"><i>5.6 CAUSAS DE LA EROSIÓN</i></p> <p style="text-align: center;"><i>La correcta implementación de las actividades de Control de Erosión permitirá</i></p>

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

<sup>10</sup> Páginas de la 147 a la 151 del Informe de Supervisión N° 1592-2013-OEFA/DS-HID, obrante en folio 6 del Expediente (CD ROM).

Páginas 99, 100 y 105 del Informe de Supervisión N° 1592-2013-OEFA/DS-HID, obrante en folio 6 del Expediente.





atenuar y/o mitigar los siguientes impactos identificados:

- *Modificación de la estabilidad del suelo*
- *Incremento de procesos de erosión*
- *Alteración de la calidad de las aguas*

*Para la zona climática en que se desarrolla el proyecto, el agente erosivo de mayor significancia es el agua, el mismo que genera acciones que pueden agruparse en:*

- *Impactos de las gotas de lluvia*
- *Erosión laminar*
- *Erosión en surcos*
- *Erosión en cárcavas*
- *Erosión fluvial sobre lechos y márgenes*
- *Procesos de erosión en masa: derrumbes y deslizamientos*

#### 5.7 ACTIVIDADES DE CONTROL DE EROSIÓN

(...)

##### 5.7.3 Trabajos realizados durante la operación de la línea de conducción.

*Durante la fase operativa, se realizará inspección de las obras de control de erosión, principalmente en las zonas críticas previamente identificadas, para evaluar el estado general de estas y examinar la eficacia de las medidas de control aplicadas. Entre las principales medidas a implementar durante la fase de operación están las siguientes:*

- *Se implementarán tareas de vigilancia, en especial durante el período de lluvias, que consistirán en la formación de cuadrillas que repararán los tramos para efectuar tareas de mantenimiento y reparar eventuales inconvenientes.*

(...)"

### b) Análisis del único hecho imputado

- De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, en el marco de la acción de supervisión del 11 al 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol no realizó los trabajos de control de erosión, incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 11<sup>15</sup> del Informe de Supervisión, obtenida durante la referida acción de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión, de la cual se advierte que dicha zona no presenta control de erosión hídrica, toda vez que en el derecho de vía, en dirección a la Plataforma Mipaya – Río Mipaya, existían taludes erosionados a unos quince (15) metros aproximadamente de la válvula de seguridad.

### c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

#### c.1) Subsanación antes del inicio del PAS

- Mediante escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señaló que antes del inicio del PAS implementó las medidas de control de erosión en la línea de

<sup>12</sup> Página 40 del Informe de Supervisión Directa N° 1592-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

<sup>13</sup> Página 21 del Informe de Supervisión Directa N° 1592-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

<sup>14</sup> Folios 2 (reverso) al 3 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Página 34 del Informe de Supervisión Directa N° 1592-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).





conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A<sup>16</sup>, para acreditar lo señalado presentó fotografías del 26 de diciembre del 2013<sup>17</sup>.

**Fotografías del 26 de diciembre del 2013**

REGISTRO FOTOGRÁFICO CORRECTIVO	ACCION REALIZADA
	<p>Se realizó los trabajos de conformación de Talud, construcción de trincheras de coronación en la parte superior del talud, construcción de trinchera de contención en la parte media alta, media e inferior del talud, construcción de sistema de drenaje de aguas subterráneas y acueducto de conducción de aguas pluviales con sus respectivas cajas sedimentadoras.</p>
	<p>Se realizó los trabajos de conformación de Talud, construcción de trincheras de coronación en la parte superior del talud, construcción de trinchera de contención en la parte media e inferior del talud, construcción de sistema de drenaje de aguas pluviales.</p>

13. De la revisión de las vistas fotográficas mostradas se observa que, en efecto, el administrado realizó actividades de control de erosión, tales como los trabajos de conformación de talud, la construcción de trincheras de coronación (en la parte superior) y contención en el talud (parte media alta, media e inferior), y la de un sistema de drenaje de aguas pluviales, por lo que el administrado subsanó la conducta infractora.
14. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

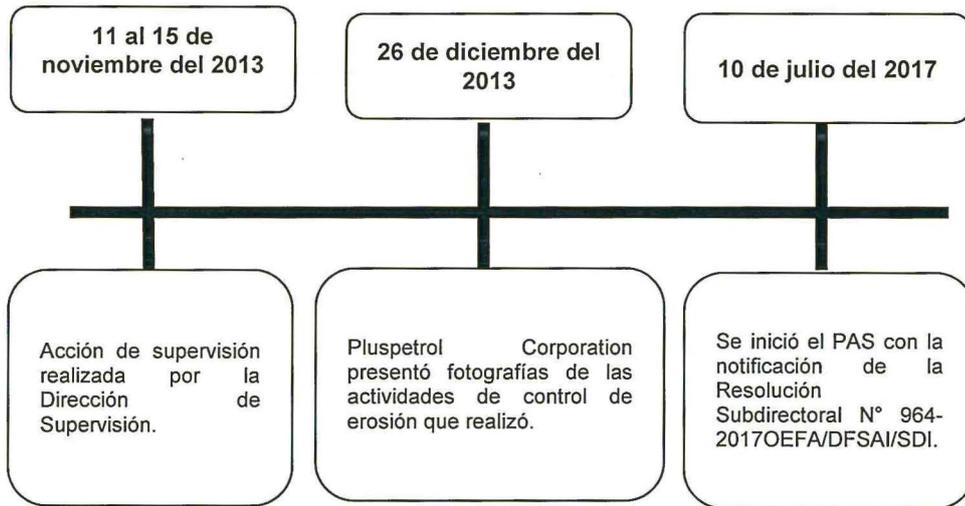
<sup>16</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>17</sup> Fotografías contenidas en el documento denominado "Anexo 3. informe de levantamiento de observaciones OEFA pk 3 5mpy imágenes antes-despues", obrante el folio 34 del Expediente (CD ROM).





**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**c.2) Voluntariedad de la subsanación**

- 15. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>18</sup>.
- 16. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en cuyo Artículo 15°<sup>19</sup> señala que los incumplimientos pueden ser

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

17. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó las actividades de control de erosión de los taludes de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya sido requerida por la Dirección de Supervisión.
18. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Corporation y archivar este extremo del presente PAS.
19. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
20. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Pluspetrol Corporation de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
21. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Pluspetrol Corporation para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1246-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1890-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/CTG/jcm